

//neral Roca, 17 de abril de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**G.R.D.E.R.D.D.C.R. C/ IPROSS**" S/ **AMPARO RO-00113-L-2026**; la Dra. María del Carmen Vicente, jueza de amparo dice:

RESULTANDO: 1. Se inician las presentes actuaciones en fecha 05-03-2026 con el amparo incoado por el Sr. G.R. en representación de su esposa Sra. D.d.C.R. con DNI N° 14.731.529 de 64 años de edad, sin patrocinio letrado.

Informa que la Sra. R. necesita de la provisión de *"prótesis de cadera no cementada tallo high offset opción std 135 cabeza ceramicas 36 mm, cotilo con orificios anclaje"* para la cirugía de "Reemplazo Total de Cadera" requerida por su médico tratante Dr. Sergio E. Labat-Esp. en Ortopedia y Traumatología-Especialista en Cadera y Rodilla-, con carácter de URGENTE, conforme certificado médico obrante en la documental adjuntada por el amparista, por padecer de "coxartrosis de cadera izquierda".

Manifiesta que desde IPROSS se inicio el expediente administrativo N° 014842-D-2025 y en fecha **03-11-2025** se autorizo la orden de compra N° 458/25 mediante licitación pública 06/25, que tramitó bajo Expediente administrativo N° 192.532-S-25, adjudicado a la firma comercial COA MEDCIA PRODUCTS S.A, de *"Protesis para reemplazo total de cadera no cementada Metal-Polietileno. Incluye cemento y descartables (Stery Drupe, U Drape Hemosuctor) Nacional"*, en la cual la obra social cubriría el 70% y el 30% sería a cargo de la amparista.

El amparista manifiesta, que esta prótesis no era la que había solicitado el médico tratante para intervenir quirúrgicamente a su esposa, por lo que mediante nota de fecha 18-11-2025 el Dr. Sergio Labat rechazó la misma con los siguientes argumentos: *"Mediante la presente queremos rechazar la protesis de la ortopedia COAMEDICAL PRODUCTS S.A ya que no cumple con lo solicitado originalmente. Para este caso se esta solicitando una prótesis de cadera no cementada tallo high offset opción std 135° cabeza cerámica 36 mm. Cotilo con orificios anclaje. Set completo instrumental. La ortopedia nos ofrece una protesis nacional no cementada sin high offset. No es recomendado colocar ese tipo de prótesis en paciente con un offset natural ya que corre muchos riesgos a luxaciones post operatorias"*. (SIC).

Posteriormente mediante Formulario N° 2 de "Rechazo de Productos Médicos" el Dr. Labat, solicita el rechazo de la prótesis, explicitando que las mismas no cumplen con las características solicitadas originariamente en fecha **19-11-2025**.

En fecha 26-11-2025 y conforme informa el Sr. G., se programó una cirugía pero el procedimiento no pudo llevarse a cabo por que la prótesis otorgada por IPROSS no cumplía con las características solicitadas por el médico tratante. Y posteriormente en fecha 27-12-2025 ocurrió exactamente lo mismo.

El 30-12-2025 el especialista tratante emite otro certificado médico del mismo tenor que los anteriores en cuanto al rechazo de la prótesis ofrecida por la obra social.

En fecha 02-03-2026 la Sra. R. remite nota a IPROSS recibida en fecha 03-03-2026 que dice: *"...Como afiliada numero 03-14731529 me dirijo a las autoridades de IPROSS Rio Negro, a efectos de solicitar con caracter de urgente, la entrega de la protesis de cadera solicitada, segun consta en la documentacion enviada oportunamente. De no procederse a la provision de la protesis en un plazo de 24 horas, proceder a iniciar un recurso de amparo..."*.(SIC)

Y finalmente, en misma fecha, el Dr. Sergio Labat emite nuevo certificado médico manifestando que la actora padece de coxartrosis de cadera izquierda y que se solicitó la prótesis. Que en octubre de 2025 se rechazaron las mismas por no tener las características solicitadas, por lo que solicita de manera URGENTE las prótesis con las características especificadas.

Finalmente el amparista informa detalladamente todos los reclamos y presentaciones ante la obra social, a saber: Orden de Provisión N° 458/25; Rechazo de productos médicos de fecha 18-11-2025; Orden de provisión N° 458/25 del 16-012-2025; Rechazo de productos médicos de fecha 30-12-2025; Nota a IPROSS de fecha 03-03-2026 y Certificado médico de fecha 03-03-2026.

2.-En la misma fecha se tiene por iniciada acción de amparo y habiendo acreditado el amparista el carácter de urgente del presente reclamo se ordena oficia a IPROSS a fin de que brinde informe circunstanciado sobre: " 1) informe sobre el estado de la solicitud del Sra. D.d.C.R., DNI: 14.731.529 N° de afiliada 03-14731529/00 respecto de la cobertura y entrega en tiempo y forma de prótesis para reemplazo total de cadera no cementada tallo high offset opción std 135 cabeza ceramica 36 mm, cotilo con orificios anclaje, Set completo instrumental según las características específicas determinadas por su médico tratante Dr. Sergio Labat para poder intervenirla quirúrgicamente de manera URGENTE"; 2) Adjunte toda la documentación que acredite lo informado. 3) Denuncie Nombre, apellido, DNI y teléfono directo de la persona responsable del área encargada de dichas gestiones; todo lo cual deberá ser evacuado en el término de 24 horas o UN (1) días hábiles, bajo apercibimiento de astreintes...".

La misma fue notificada mediante CE (Nro. 202602003475), (Nro. 202602003476) y (Nro. 202602003477), en fecha 05-03-2026 respectivamente.

3. El día 09-03-2026 se presenta en representación de la Provincia de Río Negro el Dr. Pérez Alaníz, Carlos Horacio.

4.-En fecha 10-03-2026 se presenta la amparista con Defensora Oficial- Dra. María Belén Delucchi.

5.- En fecha 16-03-2026 se presenta la Dra. Guillermina Laura Rothlin, en su carácter de Asesora Legal de IPROSS e informa: "...II. NEGATIVA GENERAL Niego todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la parte actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento en el presente responde. Niego especialmente que exista

por parte de IPROSS omisión ilegítima, arbitrariedad manifiesta o lesión a derechos constitucionales que habiliten la vía excepcional del amparo. III. REALIDAD DE LOS HECHOS – TRÁMITE ADMINISTRATIVO EN CURSO Corresponde informar a V.S. que, lejos de existir una conducta omisiva por parte del Instituto, la prestación solicitada se encuentra siendo tramitada dentro del procedimiento administrativo correspondiente. En efecto, la solicitud vinculada al material quirúrgico correspondiente a la prótesis de cadera total requerida para la afiliada Dolores del Carmen Romera tramita en el ámbito administrativo del Instituto bajo Expediente N.º 014842-D-2025, caratulado “ADQ. PRÓTESIS DE CADERA TOTAL R.D.”, iniciado con fecha 09/10/2025. Del registro administrativo surge que dichas actuaciones han transitado por las distintas dependencias intervinientes del organismo, entre ellas Delegación General Roca, Dirección de Suministros y Dirección de Administración, conforme el procedimiento interno previsto para este tipo de prestaciones. Actualmente, el expediente se encuentra radicado en la Dirección de Auditorías Médicas – Área Prótesis, instancia técnica encargada de efectuar la evaluación médica correspondiente y determinar las especificaciones del material quirúrgico a adquirir. Por lo tanto, resulta claro que la prestación no ha sido denegada, sino que se encuentra en plena sustanciación administrativa, dentro del circuito institucional previsto para la evaluación médica, verificación de la indicación y posterior proceso de adquisición del insumo requerido. IV. MARCO NORMATIVO El accionar del Instituto Provincial del Seguro de Salud se encuentra regido por la Ley K N.º 2753, que establece el régimen jurídico del organismo y regula el sistema prestacional brindado a sus afiliados. Asimismo, la adquisición de prótesis, insumos y materiales médicos se realiza conforme a los procedimientos administrativos previstos en el Decreto N.º 200/24 (Reglamento de Contrataciones de la Provincia de Río Negro) y demás normativa aplicable. En este contexto, el procedimiento administrativo implica necesariamente la intervención de Auditoría Médica, áreas administrativas y los mecanismos de contratación correspondientes, lo cual requiere el cumplimiento de determinadas etapas técnicas y administrativas previas a la efectiva provisión de los insumos...”. (SIC).

De lo mismo se corrió vista al amparista.

6.- En fecha 01-04-2026 se presenta la amparista a través de su Defensora Oficial solicitando lo siguiente: "...Se solicita se intime al demandado a que informe la fecha

cierta de entrega de la prótesis, bajo apercibimiento de pedir sentencia ...".

7.- Ante la petición de la amparista que antecede, y ante la premura que requieren las presentes actuaciones, por las características particulares del caso de autos, en misma fecha se intimó IPROSS a que: *"... en el plazo de 48 horas denuncie ante este Tribunal, fecha cierta de entrega de "prótesis para reemplazo total de cadera no cementada tallo high offset opción std 135° cabeza ceramics 36 mm, cotilo con orificios anclaje, Set completo instrumental" según las características específicas determinadas por su médico tratante Dr. Sergio Labat" para poder intervenir quirúrgicamente a la Sra. Carmen Romera, todo ello bajo apercibimiento de pasar los autos a dictar sentencia definitiva.*

La misma fue notificada mediante CE N° 202605029060 el 06-04-2026.

8.-Ante el silencio de la requerida, en fecha 15-04-2026 la Defensora Oficial del amparista manifestó lo siguiente: *"...I.- Atento que el plazo otorgado al IPROSS mediante la providencia del 1 de abril de 2026 para denunciar la fecha cierta de entrega de la prótesis se encuentra vencido, sin que obre agregada en autos la contestación por parte de la demandada, y considerando la naturaleza urgente del proceso de amparo y la gravedad de la situación de salud de la Sra. Romero, solicito se proceda a dictar sentencia..."*.

9.- En virtud de ello el día 16-04-2026 se ordena el pase de los autos a dictar Sentencia Definitiva.

II. CONSIDERANDO: A. Como sabemos la apertura de la vía del amparo exige la concurrencia de especiales requisitos de procedibilidad formal y sustancial. Es por ello que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: *"...La acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas puede afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso constitucional..."* (Ballesteros José s/ Acción de Amparo, fallo citado por Gozaíni,

Osvaldo Alfredo, El Derecho de Amparo, págs. 8/9).

Con criterio similar el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, ha sostenido que "...En punto a la procedencia de la acción de amparo, sabido es que éste es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN, H. 90 XXXIV, Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional Ministerio de Salud y Acción Social-, 13-03-01, T. 324, P. LL 18-05-01, Nro. 102.015)" (STJRNCO.: Se del 29-03-2006, "Sacchetto Patricia s/Acción de Amparo s/Apelación", Expte. 20507/05; y en igual sentido Se. N° 150 del 28-11-01, "Abecasis Ricardo y Alegre María V. s/Amparo s/Apelación", Expte. 16.272/01 -STJ-; Se. N° 151 del 04/12/01, "Garrido Antonio s/Mandamus", Expte. 16.204/01-STJ-).

En materia de amparo rige el art. 43 de la Constitución Provincial y actualmente el Código Procesal Constitucional de esta provincia que recientemente entrara en vigencia y contiene en su Título III, Capítulo I, las reglas procesales para este tipo acciones constitucionales (Ley 5776).

B. Sentadas tales consideraciones generales, cabe analizar la situación aquí planteada:

1. Se ha acreditado mediante prueba documental acompañada en autos que la amparista Sra. D.D.C.G. DNI N° 14.731.529-Afiliada a IPROSS N° 03-14731529/00, padece una enfermedad cuyo diagnóstico es: "Coxartosis de cadera izquierda" diagnosticada por su médico tratante Dr. Sergio Labatl- Especialista en ortopedia y Traumatología de cadera y rodilla-.

2.- De los informes y estudios médicos adjuntados por la actora extraigo lo siguiente:

a.- Que surge de la historia clínica de fecha 30-12-2025, que la actora padece de:
*"DIAGNOSTICO: 4203 Lado: I-MIEMBRO INFERIO.*CADERA*Coxartrosi
Fecha:11/03/25 Tratamiento: NO Edad:63 Anos y 2 meses. Fecha: 28/03/25
Tratamiento: ME/KI. EVOLUCION: 11-03-25: coxodina izq. con limitacion de la
movilidad. Se pide Rx. 28-03-25: Rx. muestra coxartrosis moderada bil. Se indica*

Baliartrin y AINE. 23-05-25: Pte. con mejoría del 80%, sigue con BALI ARTRIN y se habla de RTC segun evol. 06-10-25: Pte con dolor, comienza tramite para RTC.". (SIC).

b.- Que el médico tratante Dr. Sergio Labat solicitó a la obra social IPROSS una prótesis de cadera no cementada tallo high offset opción std 135° cabeza cerámica 36 mm . Cotilo con orificios anclaje y Set completo instrumental a los fines de realizar una intervención quirúrgica de reemplazo total de cadera.

c.- Que Ipross mediante Orden de Compra N° 458/25 de fecha 03-11-2025 autorizó la compra de "PROTESIS PARA REEMPLAZO TOTAL DE CADERA NO CEMENTADA METAL-POLIETILENO. INCLUYE CEMENTO Y DESCARTABLES (STERY DRUPE, U DRAPE, HEMOSUCTOR) NACIONAL".

d.- Que dicha prótesis es rechazada por el médico tratante en dos oportunidades, debiendo suspender la intervención quirúrgica de la Sra. R. argumentando que la prótesis otorgada no cumple con las especificaciones por él solicitadas y que ello podría traer como consecuencia muchos riesgos a luxaciones post operatorias y cito: "Informe de fecha 18-11-2025: "...Mediante la presente queremos rechazar la prótesis de la ortopedia COAMEDICAL PRODUCTS S.A ya que no cumple con lo solicitado originalmente. Para este caso se esta solicitando una prótesis de cadera no cementada tallo offset opción std 135° cabeza cerámica 36 mm. Cotilo con orificios anclaje . Set completo instrumental. la ortopedia nos ofrece una prótesis nacional no cementada sin high offset No es recomendado colocar ese tipo de prótesis en paciente con un offset natural ya que corre muchos riesgos a luxaciones post operatorias..". Este rechazo de prótesis fue solicitado oportunamente por el Dr. Labat mediante sendos Formularios de fechas 30-12-2025, 02-01-2026 y finalmente certificado médico de fecha 03-03-2026 con carácter de URGENTE.

3.- Que la amparista realizó también el reclamo ante IPROSS mediante nota de fecha 02-03-2026 con fecha de recibido por la obra social 03-03-2026.

4. Que finalmente IPROSS argumenta, al responder el requerimiento de informe, que: "la solicitud vinculada al material quirúrgico correspondiente a la prótesis de cadera

total requerida para la afiliada Dolores del Carmen Romera tramita en el ámbito administrativo del Instituto bajo Expediente N.º 014842-D-2025, caratulado "ADQ. PRÓTESIS DE CADERA TOTAL ROMERA DOLORES", iniciado con fecha 09/10/2025" y que en la actualidad se encuentra radicado en la Dirección de Auditorías Médicas – Área Prótesis, instancia técnica encargada de efectuar la evaluación médica correspondiente y determinar las especificaciones del material quirúrgico a adquirir.

5.- Finalmente es dable advertir que ante el pedido de que IPROSS denuncie fecha cierta de entrega de la prótesis, la institución guardó silencio.

C. Con estos elementos probatorios, pasaré a analizar los pedidos del amparista de acuerdo al marco normativo aplicable al caso.

Como ha dicho el STJRN: "El amparo es procedente siempre que se advierta de modo manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, reconocidos por el texto constitucional, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a otros procedimientos ordinarios, ya sean administrativos o judiciales" (STJRN S4 Se. 163/17 "DUARTE").

Las acciones procesales específicas (arts. 43 a 45 de la Constitución Provincial) quedan reservadas para los casos de extrema urgencia y de una gravedad tal que habilitan al Juez a proveer el amparo del derecho vulnerado, pero que no todo desconocimiento de un derecho pone en acto esta intervención excepcional.

De ese modo, se ha dicho que la acción de amparo sólo procede cuando se ha cercenado derechos y garantías constitucionales que no encuentran adecuados medios para su defensa. Puesto que en las acciones previstas en los arts. 43, 44 y 45 de la Constitución Provincial son de imprescindible acreditación los requisitos de urgencia, gravedad, irreparabilidad del daño e ilegalidad manifiesta, requisitos que adquieren valor jurídico cuando caracterizan una violación a un derecho constitucional, pero no a cuanta violación soporte todo derecho consagrado por el constituyente.

Esta garantía no se aplica automática y genéricamente, y sólo esta contemplada para aquellas situaciones que ante la urgencia y la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta no puedan hallar remedio en otras vías idóneas disponibles (STJRNS4 Se. 77/18

“CÓRDOBA“, Se. 158/14 “LONCOMAN“, Se. 132/15 “COLEGIO DE PSICÓLOGOS“).

Que mediante la sanción del nuevo Código Procesal Constitucional de la Provincia de Río Negro bajo Ley N° 5776 en su art. 14, establece como requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial : “a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba. b) Urgencia extrema. c) La demostración de un daño grave e irreparable. d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas .”

Establecido así el marco procesal del instituto, en primer término debo precisar que no se encuentra controvertido que la Sra. D.d.C.R. padece de Coxartrosis de cadera izquierda, y que requiere de una intervención quirúrgica URGENTE a fin de mitigar los dolores que sufre, y para ello es necesario la cobertura y entrega por parte de la obra social de las prótesis solicitadas por el Dr. Sergio Labat, con las características específicas que el profesional solicita, ello es: " prótesis de cadera no cementada tallo high offset opción std 135° cabeza cerámica 36 mm- cotilo con orificios anclaje y que la día de la fecha IPROSS no se la ha otorgado, habiendo suspendido ya dos turnos para la intervención quirúrgica, (con todo lo que eso conlleva y según los dichos del amparista).

Tampoco se encuentra controvertido que ha agotado la instancia administrativa del reclamo, ello comprobado con la solicitud a través de varios formulario de prótesis órtesis, de rechazo de prótesis y notas de la amparista, sumado al silencio de la requerida ante la intimación a denunciar fecha cierta de entrega. Tampoco puedo dejar de advertir que los pedidos datan de noviembre de 2025.

Asimismo, no se encuentra controvertido que la amparista necesita de una intervención quirúrgica solicitada por sus médicos tratante para mitigar su dolor y padecimiento desde hace ya 5 meses.

Lo que me lleva a considerar que la necesidad de que se le provean los insumos referidos precedentemente, al ser de suma urgencia, como consta en el certificado médico y las consecuencias que la demora en la entrega de estos, ya acarrear un

menoscabo en la salud y calidad de vida de la amparista, sin que se justifique más la espera, con la respuesta brindada por IPROSS de que las mismas se encontrarían radicadas en la "Dirección de Auditorías Médicas – Área Prótesis" y que por motivos que se desconocen, aún no les fueron entregadas.

Cabe respecto de ello mencionar que conforme lo manifestado por el Máximo Tribunal de la Provincia en un reciente fallo caratulado " M.V.E. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD (IPROSS) S/ AMPARO CI-01239-C-2025" (SE 15 de fecha 02-03-2026) donde, con el voto rector del Dr. Sergio Cesi se dispuso: *"...Es decir que, transcurrido más de un año desde el inicio de las actuaciones, el trámite no se evidencia concluido, lo cual demuestra que la demora en atender las necesidades del amparista resulta palmaria. Asimismo, la situación descripta impide considerar que la vía invocada sea idónea para garantizar el derecho a la salud, en función de las particularidades que singularizan el asunto. Se tiene presente que el Instituto -a los fines del aprovisionamiento- está legalmente obligado a encuadrar el trámite en la normativa que rige las contrataciones de la Provincia -Ley H 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial, Decreto Reglamentario 1737/98 y modificatorios-. No obstante, los antecedentes reseñados permiten considerar que el tiempo insumido resulta irrazonable, en función de los plazos que demanda el cumplimiento de los trámites administrativos previstos en dicho marco regulatorio. No puede soslayarse que pese a los intentos frustrados de obtener una cotización a través de aquel procedimiento, la requerida no implementó medidas alternativas para dar respuesta, como evaluó el magistrado. Tampoco informó novedades respecto del Pedido de Precios N° 13293/25, con vencimiento posterior a la fecha de la sentencia (cf. documental del Movimiento: E0008), ni acreditó haber efectivizado la provisión luego del dictado del fallo. Repárese que el certificado médico extendido el 19-05-2025 por el traumatólogo tratante indica que la provisión del material reviste carácter urgente y que la patología puede empeorar su evolución y generar mayor lesión de no resolverse quirúrgicamente (cf. documental acompañada por el amparista, Movimiento: I0001). Dicha evidencia -no controvertida por la obra social- acredita la gravedad y el perjuicio en la salud valorados por el sentenciante..."*

Aún cuando, no es completamente análogo al caso de autos, surge que si bien, existe un trámite administrativo a fin de proveer de los insumos a la amparista, ya pasaron más de

5 meses desde la solicitud con carácter urgente de la provisión de los insumos para intervenir quirúrgicamente a la actora, sin que esta se halla podido llevar a cabo y más allá de que se informa que la misma se encuentra tramitando el iter administrativo, ello no obsta a que, al intimar a que se de al menos una fecha cierta de entrega atento la urgencia del caso, por la patología que padece la amparista, no deje de ser el silencio de la requerida, un obrar arbitrario e ilegal manifiesto en cuanto al retardo de proveer los mismos, dada las consecuencias que podría producir el no intervenirla quirúrgicamente con la mayor premura posible.

Es que no estamos frente a un peligro de daño, sino con un daño consumado, repito, al no tener estos insumos a los fines de que la amparista pueda operarse y así aminorar su padecimiento y evitar su agravamiento, todo ello necesarios para mejorar su calidad de vida poniéndose en evidencia la situación del paciente y en ese contexto el carácter urgente de la provisión de los mismos y acceder a su derecho a la salud.

En las condiciones descriptas, no se advierte otra vía más apta que la escogida para la dilucidación del conflicto, desde que, en las condiciones en que ha sido planteado, se impone actuar de un modo expedito y rápido que sólo la acción de amparo posibilita, pues no hay información por parte del IPROSS de una fecha cierta de compra y entrega de la prótesis para poder llevar a cabo la intervención quirúrgica de trasplante de cadera a la Sra. R., atento las graves consecuencia que podría esto acarrear y su cuadro de salud, siendo notoriamente ilegal e ilegítima la conducta IPROSS.

Por otro lado teniendo en cuenta el marco normativo que rodea este tipo de casos, tenemos entonces, y como contexto jurídico para resolver este conflicto, los derechos plenamente operativos, consagrados en el bloque de constitucionalidad (art. 31 y 75 inc. 22 de la CN): el plus protectorio dirigido y en el caso puntual- a una adulta mayor (arts. 33, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 14, 35, 43 y 59 de la Constitución Provincial; arts. 5.1., 25 y 31 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). A su turno, el marco convencional debe ser interpretado "en sus condiciones de vigencia", y para ello se debe acudir por ejemplo, a las sentencias de la Corte Interamericana. En ese camino, traigo a colación el caso "Poblete Vilches y otros c. Chile" (08/03/2018), donde se dijo: "127. Tales instrumentos internacionales reconocen un catálogo mínimo de

derechos humanos (202), cuyo respeto es imprescindible para el más alto desarrollo de la persona mayor en todos los aspectos de su vida y en las mejores condiciones posibles, destacando en particular el derecho a la salud. Asimismo, las personas mayores, tienen derecho a una protección reforzada y, por ende, exige la adopción de medidas diferenciadas (203). Respecto al derecho a la salud, sea en la esfera privada como en la pública, el Estado tiene el deber de asegurar todas las medidas necesarias a su alcance, a fin de garantizar el mayor nivel de salud posible, sin discriminación. Se desprende también un avance en los estándares internacionales en materia de derechos de las personas mayores (204), al entender y reconocer la vejez de manera digna y por ende el trato frente a ella (205). Así, resalta en la región diversas agendas de mayor inclusión del adulto mayor en las políticas públicas (206), a través programas de sensibilización y valorización del adulto mayor en la sociedad, la creación de planes nacionales para abordar el tema de la vejez de manera integral, así como también sus necesidades, la promulgación de leyes y la facilitación del acceso a sistemas de seguridad social".

En efecto, en el presente nos encontramos avocados a resolver una situación de vulneración de derechos humanos y libertades fundamentales de un sujeto de preferente tutela constitucional, tal es la falta de cobertura integral a sus requerimientos y necesidades, por lo que se impone así decidir, sin dilaciones ni defensas ajenas a esta especialísima vía elegida, que dilaten arbitraria e ilegítimamente la protección de derechos de la máxima jerarquía constitucional, amparados por un marco normativo que conforma la regla de reconocimiento constitucional de derechos que se nutre -tanto a nivel nacional como internacional- entre otros, por el art. 75 inc. 22 CN, Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Adicional (Ley N° 24.658) y a su turno, el marco convencional que debe ser interpretado "en sus condiciones de vigencia", y para ello se debe acudir por ejemplo, a las sentencias de la Corte Interamericana.

III. - DECISIÓN:

De ese modo, teniendo presente toda la documentación obrante en autos, el retraso injustificado de proveer de los materiales para la intervención de la amparista, que data desde noviembre del año 2025, la Urgencia del caso de autos y teniendo como máximo postulado, el principio precautorio y el acceso a la justicia -que tienen por objeto resguardar los derechos de las personas en situaciones complejas como la que aquí se

plantea- imponen la intervención de la misma para el resguardo del derecho a la salud de la Sra. R.

Finalmente, considerando las particularidades señaladas corresponde declarar procedente esta acción, conforme lo dispuesto en el art. 75 inc. 23 CN y demás Tratados citados, resultando arbitraria, ilegal la respuesta dada por la demandada (arts. 33, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; y arts. 14, 33, 36, 43 y 59 de la Constitución Provincial).

Es sabido que el derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional entre ellos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 11; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4; así también la Observación General N° 14 de 2000 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, art. 12. A su vez, el art. 59 de la Constitución Provincial reconoce a la salud como derecho esencial y bien social que hace a la dignidad humana (cf. STJRNS4 Se.58/20 "Gómez Echeverría").

Máxime cuando la amparista es una mujer amparada por el plus protectorio de adultos mayores y a través de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, de preferente tutela constitucional, a los que se les debe garantizar una protección reforzada y el acceso efectivo a sus derechos fundamentales, especialmente en materia de salud y dignidad humana. Ello ese encuentra reconocido también en los art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional; art. 35 de la Constitución de Río Negro que reconoce una protección integral a las personas de la tercera edad, instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (ej. caso "Poblete Vilches y otros c. Chile"), que establecen que los adultos mayores tienen derecho a una protección reforzada que exigen la adopción de medidas diferenciadas y sendos derecho fundamentales como el derecho a la dignidad, reconociéndose a la vejez como una etapa que debe ser vivida de manera digna. La falta de cobertura integral a sus requerimientos médicos se considerará una vulneración de derechos humanos básicos, principios como la prioridad y celeridad ante situaciones de extrema urgencia médica que deben ajustarse a las necesidades del adulto mayor lo que lleva como consecuencia que

cualquier retraso injustificado en la provisión de medicamentos o prótesis deberán ser calificados como arbitrario e ilegal.

Por todo ello corresponde hacer lugar a la acción de amparo debiendo la Obra Social IPROSS cubrir, aprobar y proveer la cobertura íntegramente de los insumos requeridos a saber: **"Prótesis de cadera no cementada tallo high offset opción std 135° cabeza cerámica 36 mm- cotilo con orificios anclaje y descartables"**, solicitados por su médico tratante Dra. Sergio Labat para la intervención quirúrgica de **"Reemplazo de Total de Cadera"**, mediante solicitud de Prótesis y Órtesis, estudios médicos e historias clínicas adjuntadas y que tramitan en expediente N° 014842-D-2025, con las características allí establecidas, bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento.

IV. COSTAS JUDICIALES: Que en cuanto a las costas, se imponen por su orden, atendiendo a las particularidades del caso y lo dispuesto en el art. 19 del reciente Código Procesal Constitucional (Ley 5776). Ahora bien, teniendo en cuenta que la acción fue iniciada por la amparista sin patrocinio letrado, y que posteriormente se presenta con patrocinio de la Defensora Oficial Dra. Delucchi, en uso de las facultades previstas en el art. 31 Ley 5631, se exime de su pago a la accionante.

Por todo lo expuesto, **LA DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE-JUEZA DE AMPARO- VOCAL DE LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; V. RESUELVE:**

a) Por todo ello y la manifiesta urgencia del caso, toda vez que podría agravarse en el tiempo aún más el dolor y el padecimiento de la amparista y estando en riesgo tanto su integridad física como así también no poder gozar de una mejor calidad de vida corresponde **HACER LUGAR** a la acción de amparo condenando a **IPROSS a HACER ENTREGA**, dentro del plazo de **DIEZ (10)** días hábiles, (Conf. Doctrina Legal del STJ en los autos "BELTRAN NATALIA PAOLA C/HOSPITAL FRANCISCO LÓPEZ LIMA - MINISTERIO DE SALUD (PROVINCIA DE RIO

NEGRO) S/AMPARO-APELACIÓN" SENTENCIA: 55 - 25/03/2024 -), y atento la URGENCIA del caso, de los insumos requeridos a saber: "**Prótesis de cadera no cementada tallo high offset opción std 135° cabeza cerámica 36 mm- cotilo con orificios anclaje y descartables**", solicitados por su médico tratante Dra. Sergio Labat para la intervención quirúrgica de "**Reemplazo de Total de Cadera**", mediante solicitud de Prótesis y Órtesis, estudios médicos e historias clínicas adjuntadas y que tramitan en expediente N° 014842-D-2025, con las características allí establecidas, bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento total o parcial de \$ 150.000 (Pesos Ciento Cincuenta Mil) por cada día de demora a partir del vencimiento del plazo otorgado y a favor del amparista, las que se imponen a la condenada y en forma personal a la Presidenta de IPROSS Sra. Ivana Lorena Porro y/o a quien la reemplace en el asiento de sus funciones, con copia de la presente resolución.

b) Las costas se imponen por su orden conforme art. 19 Ley 5776 y se exime a la amparista de su pago en virtud de las particularidades de este caso, lo expuesto en los considerandos y de conformidad con los arts. 19 ley 5776 y art. 31 ley 5631.

c) **Librense cédula** a la amparista a su domicilio real, a los fines de la notificación de la presente y a la Presidenta de Ipross, cuya confección y libramiento a cargo de la Defensoría interviniente.

Asimismo notifíquese al IPROSS conforme art. 25 de la ley 5631.

Comuníquese que la respuesta a la requisitoria podrá ser remitida a esta Cámara Segunda del Trabajo mediante el SG PUMA o en su defecto al correo electrónico: camlabroca-s2@jursionegro.gov.ar.

A tal fin habilítese día y hora inhábiles. Notifíquese a Fiscalía de Estado acorde a lo dispuesto en art. 1 de Ac. 01/2024 S.T.J y art. 17, 2do. párrafo Ley 5776 y art. 22 Ley 5773.

d) Regístrese, notifíquese.

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE
-JUEZA DE AMPARO-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí:

DRA. MARIA EUGENIA PICK

-Secretaria-